

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00540 01

Hoy **29 de enero de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14-01-2021, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2019 00540 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de noviembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 08**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de

sobrevivientes a partir del 05 de diciembre de 2011, con el consecuente pago de diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 4), giran en torno a que, por el fallecimiento de su cónyuge, ARMANDO TELLO DIAGO, quien era pensionado por vejez desde el 14 de agosto de 1996, se le reconoció la sustitución pensional a partir del 05 de diciembre de 2011, con una mesada para el año 2013 de \$2.499.823; sin embargo, con el IBL del promedio de los salarios cotizados en el tiempo faltante de \$801.566 y una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una mesada para 1996 de \$721.409, superior a la reconocida por la demandada en \$698.470.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 70-77), se opone a las pretensiones, bajo el argumento que la prestación reconocida al causante se atemperó al principio de legalidad, mediante actuaciones ceñidas a la Constitución y a la ley, por lo que, no hay lugar a la reliquidación pretendida.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante, liquidando un retroactivo por diferencias pensionales de **\$19.175.712** entre el 26 de septiembre de 2016 –por efectos de la prescripción- y el 29 de febrero de 2020, debidamente indexado al momento del pago. Así mismo estableció como mesada pensional para el año 2020 la suma de **\$3.754.489** y, absolvió a la demandada de las demás pretensiones, condenándola en costas.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, con el promedio de las cotizaciones del tiempo faltante, se obtiene una mesada pensional superior a la reconocida al causante para el año 1996, la que calculó en la suma de \$788.682, con un IBL de \$876.313 y tasa de reemplazo del 90%, generándose una diferencia frente a la otorgada en \$698.470. Aplicando la prescripción trienal, consideró que, se encontraban prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 26 de septiembre de 2016, esto es, 3 años

anteriores a la presentación de la demanda 26 de septiembre de 2019, sin embargo, no declaró probado el exceptivo en la parte resolutive.

### **APELACIÓN**

La parte demandada apeló la decisión, argumentando que, el ISS al momento de liquidar el derecho pensional por vejez del causante aplicó el principio de legalidad en Resolución de 1996, prestación reconocida con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y que, además, al sustituirla a la demandante, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que establece que el monto de la pensión de sobrevivencia por muerte del pensionado será el 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

Agrega que, analizado el aplicativo de nómina de pensionados, se establece que el causante en vida disfrutó de una pensión por vejez, la cual se sustituyó en cuantía del 100% a la solicitante, estableciéndose que la misma se encuentra ajustada a derecho, y en la actualidad la reclamante devenga una mesada igual a la que venía percibiendo el pensionado fallecido y, por ello, no hay valores a favor. En consecuencia, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la demandada allegó escrito por correo electrónico alegando de conclusión, arguyendo que, analizado el aplicativo de nómina de pensionados, se pudo establecer que el causante en vida disfrutó de una pensión por vejez, la cual se sustituyó en cuantía del 100% a la demandante,

estableciendo que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que, solicita se revoque la decisión de instancia. La parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma determinada por la juez de instancia.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al causante ARMANDO TELLO DIAGO, le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 007061 del 23 de agosto de 1996** (fl. 12), a partir del **14 de agosto de 1996**, en cuantía de **\$698.470**, con un IBL de \$776.078 y tasa de reemplazo del 90% por 1427 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con ocasión del fallecimiento del causante, Colpensiones por **Resolución GNR 0145709 del 20 de marzo de 2013** (fls. 19-21 CD), le reconoció a la demandante, en su calidad de cónyuge, pensión de sobrevivientes a partir del **05 de diciembre de 2011**, en cuantía de \$2.499.823, correspondiente al 100% de la pensión de vejez que venía percibiendo el señor TELLO DIAGO; decisión confirmada en reposición por **Resolución GNR 259606 del 16 de octubre de 2013** (fls. 23-28), mediante la cual se niega la reliquidación de la sustitución pensional.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -*artículo 151 ibídem*-. El causante nació el **14 de agosto de 1936** (fl. 13, 60 CD) y, por tanto, fue beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **más de 40 años de edad**, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional por vejez, sin que sea oponible al Acto Legislativo 01 de 2005, pues la prestación se causó antes de su vigencia.

De cara al pretendido reajuste pensional *post mortem*, al acreditarse que el pensionado fallecido cotizó en su vida laboral un total de **1427 semanas** – así se reconoce en Resolución 007061 de 1996 (fl. 12)-, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma que fue aplicada por la Entidad demandada y por la juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al causante menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los **60 años los cumplió el 14 de agosto de 1996**, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas (fls. 12-15); así las cosas, el IBL se determina con el **promedio del tiempo faltante** o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado por el causante en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, como se realizó en la primera instancia, esto es, **853 días**, arroja un IBL de **\$800.521,11**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 1996** la suma de **\$720.469**, la que resulta superior a la determinada por la demandada - **\$698.470** (fl. 12)-, pero inferior a la liquidada por la A quo **-\$788.682** (fl. 89)-, última en la que, por error, se tomó un ingreso base de cotización de \$1.800.000 para el mes de noviembre de 1995, cuando el correcto es \$800.000. Acorde con lo expuesto, se evidencia que hay lugar al reajuste de la sustitución pensional, pero en los anteriores términos, imponiéndose la adición y modificación de la decisión en tal aspecto, sin que prospere el argumento de alzada de la demandada.

Antes de establecer las diferencias pensionales, la Sala encuentra conveniente señalar que la señora YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ, se encuentra legitimada en la causa para reclamar la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, la que supone el reajuste previo de la pensión de vejez que percibía el causante ARMANDO TELLO DIAGO, razón por la que se liquidarán las diferencias pensionales, en la forma como lo efectuó la A quo.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 75-76), se tiene que, el derecho por vejez se otorgó al causante desde el 14 de agosto de 1996 por resolución del **23 de agosto de 1996** (fl. 12). La pensión de sobrevivientes se causó el **05 de diciembre de 2011**, fecha de fallecimiento del causante (fl. 82), se solicitó por la actora el **11 de enero de 2012** (fl. 19), reconocida a partir del 05 de diciembre de 2011, por acto administrativo notificado el **06 de mayo de 2013** (fls. 18-21), contra el cual se interpuso recurso de reposición el **08 de mayo de ese año**, confirmado por resolución notificada el **13 de agosto de 2014** (fls. 22-27), y la demanda se instauró el **26 de septiembre de 2019** (fl. 8), de donde deviene que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2016**, tal y como lo consideró la *A quo*. No obstante, habrá de adicionarse la decisión en tal sentido, pues la juez omitió declararlo así en la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, las diferencias pensionales causadas entre el **26 de septiembre de 2016 y el 29 de febrero de 2020** –*extremos de la sentencia*–, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$4.676.172,56**, la que, resulta inferior a la determinada por el *A quo* (\$19.175.712. fl. 89v.), y actualizadas al **30 de noviembre de 2020** arrojan un total de **\$5.828.151,80**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización.

La mesada para el **año 2020** corresponde a la suma de **\$3.429.764,71**, y no la calculada por la juez de instancia de \$3.754.489 (fls. 89-90), imponiéndose igualmente la modificación de la decisión en este punto.

Conforme al principio de “*solidaridad*” plasmado en la Ley 100 de 1993, estima esta Sala que sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando habrá de autorizarse a COLPENSIONES para que, efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan sobre las diferencias de mesadas pensionales, tal y como lo ordenó la *A quo*.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente, motivo por el que, se confirma este aspecto de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de, DECLARAR probado el exceptivo de prescripción formulado por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **26 de septiembre de 2016** y, no probados los demás medios exceptivos.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** el resolutivo PRIMERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del causante ARMANDO TELLO DIAGO, a partir del 14 de agosto de 1996, asciende a la duma de de **\$720.469**, y que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la demandante **YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ**, por concepto de retroactivo diferencias pensionales causadas entre el **26 de septiembre de 2016** actualizado al **30 de noviembre de 2020** arrojan un total de **\$5.828.151,80**, suma que deberá ser indexada mes a mes, con el IPC certificado por el DANE, al momento de su pago efectivo, con los respectivos descuentos para salud.

**TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional de sobrevivientes de la demandante **YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ**, para el **año 2020** corresponde a la suma de **\$3.429.764,71**.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$900.000. SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

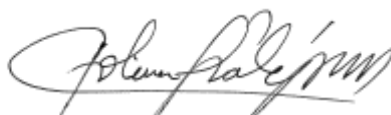
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



## ANEXOS

### LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>TIEMPO FALTANTE</u>								
Expediente:	76 001 31 05 <b>003 2019 00540 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Causante:	<b>ARMANDO TELLO DIAGO</b>			Nacimiento:	14/08/1936	60 años a	14/08/1996	
Edad a	1/04/1994	57	años	Última cotización:			13/08/1996	
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	13/08/1996	
Demandant	<b>YOLANDA COLLAZOS MUÑOZ</b>			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			853	
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>14/08/1996</b>	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
27/10/1993	31/12/1993	254.730,00	1	17,400000	31,240000	66	457.343	35.386,43
1/01/1994	31/05/1994	380.000,00	1	21,330000	31,240000	151	556.549	98.521,65
1/06/1994	5/08/1994	500.000,00	1	21,330000	31,240000	66	732.302	56.661,11
9/08/1994	31/12/1994	600.000,00	1	21,330000	31,240000	145	878.762	149.379,29
1/02/1995	30/04/1995	600.000,00	1	26,150000	31,240000	90	716.788	75.628,25
1/05/1995	31/05/1995	800.000,00	1	26,150000	31,240000	30	955.717	33.612,56
1/07/1995	31/08/1995	800.000,00	1	26,150000	31,240000	60	955.717	67.225,11
1/09/1995	30/09/1995	800.000,00	1	26,150000	31,240000	30	955.717	33.612,56
1/10/1995	31/10/1995	800.000,00	1	26,150000	31,240000	30	955.717	33.612,56
1/01/1996	30/06/1996	1.000.000,00	1	31,240000	31,240000	172	1.000.000	201.641,27
1/08/1996	<b>13/08/1996</b>	1.000.000,00	1	31,240000	31,240000	13	1.000.000	15.240,33
TOTALES						853		800.521,11
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.420,57		
TASA DE REEMPLAZO					90%			
					MESADA TRIBUNAL 1996			720.469,00
					MESADA JUZGADO 1996			788.682,00
					MESADA ISS 1996			698.470,00

### RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
14/08/1996	31/12/1996	0,2163	5,57	<b>\$ 720.469,00</b>	\$ 698.470,00	\$ 21.999,00	PRESCRITO
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 876.306,44	\$ 849.549,06	\$ 26.757,38	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 1.031.237,42	\$ 999.749,33	\$ 31.488,09	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 1.203.454,07	\$ 1.166.707,47	\$ 36.746,60	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 1.314.532,88	\$ 1.274.394,57	\$ 40.138,31	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.429.554,51	\$ 1.385.904,10	\$ 43.650,41	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.538.915,43	\$ 1.491.925,76	\$ 46.989,67	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.646.485,62	\$ 1.596.211,37	\$ 50.274,25	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.753.342,54	\$ 1.699.805,49	\$ 53.537,05	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.849.776,38	\$ 1.793.294,79	\$ 56.481,58	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.939.490,53	\$ 1.880.269,59	\$ 59.220,94	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.026.379,71	\$ 1.964.505,67	\$ 61.874,04	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.141.680,71	\$ 2.076.286,04	\$ 65.394,67	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 2.305.947,62	\$ 2.235.537,18	\$ 70.410,44	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.352.066,58	\$ 2.280.247,92	\$ 71.818,65	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 2.426.627,09	\$ 2.352.531,78	\$ 74.095,30	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.517.140,28	\$ 2.440.281,22	\$ 76.859,06	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.578.558,50	\$ 2.499.824,08	\$ 78.734,42	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.628.582,54	\$ 2.548.320,67	\$ 80.261,87	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.724.788,66	\$ 2.641.589,20	\$ 83.199,45	
<b>26/09/2016</b>	31/12/2016	0,0575	4,17	\$ 2.909.256,85	\$ 2.820.424,79	\$ 88.832,05	\$ 370.133,56
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.076.539,12	\$ 2.982.599,22	\$ 93.939,90	\$ 1.315.158,57
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.202.369,57	\$ 3.104.587,53	\$ 97.782,04	\$ 1.368.948,55
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 3.304.204,92	\$ 3.203.313,41	\$ 100.891,51	\$ 1.412.481,11
1/01/2020	<b>29/02/2020</b>		2,00	\$ 3.429.764,71	\$ 3.325.039,32	\$ 104.725,39	\$ 209.450,77
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 29/02/2020							\$ 4.676.172,56
1/03/2020	<b>30/11/2020</b>		11,00	\$ 3.429.764,71	\$ 3.325.039,32	\$ 104.725,39	\$ 1.151.979,24
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS ACTUALIZADO AL 30/11/2020</b>							<b>\$ 5.828.151,80</b>

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3244d4b6f20ef148067cd46240ea9894aeef4f8009e2e8b19603d1aaefda3**  
Documento generado en 29/01/2021 08:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**